



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0450/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0450/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de del **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960422000027**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“ASUNTO: Se solicita información.*

*H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO LACHIGOLO, TLACOLULA, OAXACA.*

*Presente.-*



Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

C.\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*-----, por mi propio derecho, en mi carácter de víctima, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] México, así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] estos con el fin de recibir notificaciones de carácter electrónico, así como también los números telefónicos siguientes cel.: [REDACTED] en los mismos términos antes mencionados. con el debido respeto comparecemos a exponer

Por medio de presente ocurso, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar se sirva rendir el informe del H. Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Lachigolo, Tlacolula, Oaxaca. En virtud de necesitarlos para ser cuestiones relativas a los datos de dicho municipio y así saber si la información que nos hacen llegar son validas o verídicas ante el gobierno del Estado.

1. Precise cual es el número de teléfono oficial del Municipio de San Francisco Lachigolo.
2. Indique cual es el correo electrónico de dicho H. Ayuntamiento.
3. Precise cual es la página oficial del H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, Oaxaca, si lo tuviere

UNICO. Se sirva rendir la información solicitada." (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO LACHIGOLO, TLACOLULA OAXACA." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó en el apartado correspondiente a *Documentación de la Respuesta*,

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.

el archivo denominado documento adjunto respuesta 201960422000027, en el que se advierte dos fojas útiles, correspondiente al acuse de la solicitud de información de folio 201960422000027, a efecto de ejemplificar, se muestra la primera foja:

 **OAXACA** 

16/05/2022 12:06:08 PM

### Solicitud de información pública

**Acuse**

Folio	201960422000027
Fecha de presentación	16/05/2022
Solicitante	[REDACTED]
Representante legal (en su caso)	[REDACTED]
Correo	[REDACTED]

**Información solicitada**

ASUNTO: Se solicita información.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO LACHIGOLO, TLACOLULA, OAXACA.

Presente.-

C. [REDACTED] por mi propio derecho, en mi carácter de víctima, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] esquina con calle la [REDACTED] México, así como los correos electrónicos [REDACTED] estos con el fin de recibir notificaciones de carácter electrónico, así como también los números telefónicos siguientes cel.: [REDACTED] en los mismos términos antes mencionados. con el debido respeto compareceremos a exponer

Por medio de presente ocurso, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar se sirva rendir el informe del H. Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Lachigolo, Tlacolula, Oaxaca. En virtud de necesitarlos para ser cuestiones relativas a los datos de dicho municipio y así saber si la información que nos hacen llegar son validas o veridicas ante el gobierno del Estado.

1. Precise cual es el número de teléfono oficial del Municipio de San Francisco Lachigolo.
2. Indique cual es el correo electrónico de dicho H. Ayuntamiento.
3. Precise cual es la página oficial del H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, Oaxaca, si lo tuviere

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“NOS NOTIFICARON QUE LA AUTORIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMORO NOS DIO RESPUESTA A NUESTRA PETICIÓN, SIENDO QUE EN LO QUE ADJUNTA LA AUTORIDAD NO HAY NADA DE INFORMACION, SIENDO ESTA NO CONTESTADA”

Agregando en el apartado correspondiente a **Documentación del Recurso**, un archivo en extensión PDF denominado NO DAN NINGUNA RESPUESTA.pdf, en el que se advierte dos fojas útiles, para lo cual se ilustra la primera foja:



Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/05/2022 00:00:00	Solicitante	-	-
Documenta la respuesta en medio electrónico	27/05/2022 13:26:57	Unidad de Transparencia		-

**Descripción:** buen día anexo respuesta a su petición.

**CERRAR**

de 1 filas

#### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0450/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo de forma extemporánea al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número UTT/00056/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Humberto Luis

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.



Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*“El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:*

*Por medio del presente con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito hacer de su superior conocimiento que dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0450/2022/SICOM derivado de la solicitud de folio 201960422000027, hago mención que el suscrito por un error involuntario no dio correcta la entrega de información correspondiente al ahora recurrente, bajo los alegatos y pruebas que se exponen en los siguientes párrafos:*

1.- Con fecha 16 de mayo de 2022, la **C.\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*** realizó la solicitud de información de folio 201960422000027 a través de la plataforma nacional de transparencia, especificando que la modalidad de entrega de la información sería electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2.- Con fecha 27 de mayo de 2022, esta unidad de transparencia dio contestación a dicha solicitud de información mediante oficio UTT/00025/2022, hago mención que por un error involuntario de parte del responsable de la unidad de transparencia de este H. Ayuntamiento, en la plataforma se cargó el oficio de solicitud de información y lo correcto es haber cargado el oficio ya mencionado, mismo que agrego a la presente para dar cumplimiento a lo solicitado por la ahora recurrente.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentando, en términos de ley, el presente escrito.

**SEGUNDO:** Que el presente recurso de revisión sea sobreseído o desechado.

**TERCERO:** Se acuerde mí solicitud conforme a derecho.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.





..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto copia simple del oficio número UTT/00025/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:*

*Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960422000027, en los términos siguientes:*

*La información que requiere no la tenemos disponible toda vez que el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, es Municipio distinto al que le requiere la información por lo que la información que requiere la debe solicitar vía plataforma al H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, no omito proporcionar la siguiente liga que puede consular.*

*-<https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-San-Francisco-Lachigolo-2020-2022-106626387625671/about>.*

*Por lo que, atendida su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.*

*Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.*

..." (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner

a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.



Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; esto es, en el segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no*



*alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

### **Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Atento a lo antes señalado, el motivo de conformidad con la causal que da motivo al **sobreseimiento**, es acorde a las razones que a continuación se indican.

En ese sentido, se tiene que, inicialmente el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, le informará esencialmente lo siguiente:

“... ”

1. *Precise cual es el número de teléfono oficial del Municipio de San Francisco Lachigolo.*
2. *Indique cual es el correo electrónico de dicho H. Ayuntamiento.*
3. *Precise cual es la página oficial del H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, Oaxaca, si lo tuviere*

...” (Sic)

Así, el Sujeto Obligado en respuesta adjunto en el apartado correspondiente el acuse de la solicitud de información de folio 201960422000027, tal como quedo acreditado en el Resultando SEGUNDO, de la presente resolución,

por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

En este sentido, al rendir sus alegatos, en esencia, el Sujeto Obligado manifestó que por *“error involuntario no dio correcta la entrega de información correspondiente al ahora recurrente”* vía Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta la parte Recurrente, el Sujeto Obligado no adjuntó la documental correspondiente a la respuesta, en virtud que en el sistema se advierte un archivo PDF relativo al acuse de recibo de la solicitud de información de folio 201960422000027, por lo que la entrega de la información no correspondía con lo solicitado.

Sin embargo, en el informe recibido en vía de alegatos mediante el oficio número UTT/00056/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado anexo el oficio número UTT/00025/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual el Ente Obligado dio respuesta al Recurrente, misma que quedó reproducida en el resultando QUINTO de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Cabe señalar que en dicho documento el Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó de manera puntual que la información requerida por la parte Recurrente no la tiene disponible, toda vez que el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, es Municipio distinto al que le requiere la información por lo que la información que requiere la debe solicitar vía plataforma al H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, proporcionándole una liga electrónica.

En ese sentido, el Sujeto Obligado orientó al particular para presentar su solicitud de acceso a la información ante el **H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo**.

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.



Por lo que, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar*

**tesis de jurisprudencia.** México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que el sujeto obligado, si bien en un primer momento le había proporcionado en la respuesta un archivo PDF relativo al acuse de la solicitud de información de folio 201960422000027, que no correspondía con una respuesta ni pronunciamiento relativo a la solicitud de información formulada al Sujeto Obligado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en sus alegatos adjuntó la respuesta de la Unidad de Transparencia en el que sustancialmente, se infiere la incompetencia del Ente Recurrido, en virtud que la solicitud de información de mérito va dirigida al H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, en ese sentido, es Municipio distinto al que fue presentada la solicitud de información.

Por lo que la respuesta emitida a través del oficio número UTT/00025/2022 mismo que fue remitido en el informe en vía de alegatos por el Sujeto Obligado a través del similar número UTT/00056/2022, fechado el treinta de junio de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

**a)** Dentro de la respuesta que se brinda al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, no la tiene disponible, toda vez que el H. Ayuntamiento e Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, es Municipio distinto al que le requiere la información, a saber H. Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, como a continuación se cita textualmente:

*“La información que requiere no la tenemos disponible toda vez que el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, es Municipio distinto al que le requiere la información por lo que la información que requiere la debe solicitar vía plataforma al H.*



*Ayuntamiento de San Francisco Lachigolo, no omito proporcionar la siguiente liga que puede consular.”*

**b)** De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

**“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria *incompetencia por parte de los sujetos obligados* dentro del ámbito de su aplicación, *para atender la solicitud de acceso a la información*, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, *en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*”**

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.

conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

**Resoluciones:**

**RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, sin que sea impedimento para que en el informe en vía de alegatos el Responsable de la Unidad de Transparencia adjuntará el oficio correspondiente en el que se advierte la incompetencia, máxime que es evidente y le resulta fundado el argumento de notoriamente incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, pues si bien es cierto, en un primer momento no proporcionó información referente a la solicitud requerida, al formular sus alegatos el Sujeto Obligado proporciona respuesta a la solicitud que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.



En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0450/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.



**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0450/2022/SICOM.**

